

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, los funcionarios de la NUEVA EPS S.A, contestaron en tiempo oportuno el requerimiento realizando previo a dar inició al incidente de desacato. Los términos transcurrieron así:

<u>FECHA PROVIDENCIA:</u>	27 de mayo de 2021
<u>FECHA NOTIFICACIÓN:</u>	27 de mayo de 2021
<u>DÍAS HÁBILES:</u>	28, 31 de mayo y 01 de junio de 2021
<u>DÍAS INHÁBILES:</u>	29 y 30 de mayo de 2021

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00039-00

**Riosucio, Caldas, dos (02) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones: i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias de la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ** en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 04 de mayo de 2020; y ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. La señora Fanny del Socorro informó al despacho sobre el supuesto incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

"SEGUNDA: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la **entrega efectiva** en el municipio de Riosucio Caldas de los medicamentos **CLOPIDROGEL 75 mg/1U**, en cantidad de **ciento veinte (120) tabletas** para un periodo de **cuatro meses**, **EZETIMIBA 10 mg/1U** tabletas de liberación no modificada en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa (90) días**, **ROSUVASTATINA 40 mg/1U**; tabletas de liberación no modificada, en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa días** y **ALIROCUMAB 75 mg/1ML** ampollas en cantidad **seis (06) ampollas** para un periodo de **noventa (90) días**. Y en adelante entregue en la sede la afiliada, todas las prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la **atención médica integral** que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología **enfermedad coronaria severa**

de un vaso, sub oclusion de arteria coronaria derecha e hipertensión arterial sistémica.

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por la incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 27 de mayo de 2021 requirió al gerente de la NUEVA EPS-S.A, toda vez, que, es esta entidad la encargada de prestar los servicios requeridos, y a su superior jerárquico; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y el segundo para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciara, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella (fls. 3 y 4). La NUEVA EPS guardó silencio al requerimiento.

I. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

“... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo “mismo” se utiliza para referirse al juez

de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato ¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta. "

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Ahora bien, el accionado a la fecha guardo silencio al requerimiento que se adelanta.

Parece inconcebible para esta Judicatura y esto es un llamado de atención a la EPS, que la accionante cada que culmina los medicamentos entregados por la EPS, deba instaurar un nuevo incidente de desacato, pues dicha EPS omite la entrega oportuna del tan solicitado medicamento poniendo en riesgo la vida de la accionante, en tal sentido, existe una gran negligencia por parte de esta entidad.

En este aspecto, también debe recordar esta funcionaria judicial que, en fallos emitidos por el Tribunal Superior de Manizales, en anteriores incidentes de desacato adelantados por la misma señora, ha indicado que la vinculación del Dr. José Fernando Cardona Uribe es en calidad de superior jerárquico y por ende debe acreditar los trámites realizados para que sus funcionarios cumplan el presente fallo de tutela.

Así las cosas, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal** en calidad de responsable del cumplimiento del fallo de tutela, así como de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**. Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Iniciar** el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 04 de

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

mayo de 2020 en contra del representante legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, y de sus Superiores Jerárquicos a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días al representante legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, y de sus Superiores Jerárquicos a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que considere pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante (fls. 1 y 2).

INFORMES:

a) Se dispone oficiar al Representante Legal judicial de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de dos (2) días informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 04 de mayo de 2020.

b) Se dispone oficiar a la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de dos (2) días informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendado 04 de mayo de 2020.

CUARTO: **Notificar** este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af0afed661d74313b97b8cd6ce3ccb8138582161a5a0a683c175
e20d82581d9d**

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de junio de 2021

Le informo a la señora Juez que, revisando el expediente digital, se evidencia que a la fecha no se ha remitido el proceso adelantado en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira, Risaralda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00073-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de junio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de reorganización empresarial adelantada por el señor **Rene Alejandro Marín**, revisando el expediente digital, se evidencia que a la fecha el Juzgado 5 Civil del Circuito de Pereira, Risaralda no ha remitido el expediente radicado con el número 66001310300520190009200, por ende, se le solicita al deudor-promotor que en el término de tres (3) días adelante nuevamente las gestiones ante dicho despacho para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00f5e3d0aed87df5ffbc9d5daf1a59761970b3ba98eec4f88d5660fc
5428192**

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de junio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a la fecha el apoderado designado no ha allegado escrito de aceptación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00056-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de junio de dos mil veintiuno
(2021)**

Se evidencia dentro del presente amparo de pobreza solicitado por el señor Oscar de Jesús Osorio Valencia, que el apoderado designado, a la fecha no ha presentado escrito de aceptación o prueba de su rechazo.

En tanto, se requiere nuevamente a la Dra. Martha Cecilia Delgado Morales para que proceda dentro del término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, a aceptar o justificar su rechazo, advirtiéndole que conforme al inciso 3 del artículo 154 del C.G.P incurrirá en falta a la debida diligencia profesional y será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, además de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46941102ac33e06aeb7489d73cd50cd3385e71abff8b73fc5afb6b27d158cde5

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de junio de 2021

A despacho de la señora Juez el presente proceso para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00027-00
Riosucio, Caldas, dos (2) de junio de dos mil
veintiuno (2021).**

Dentro del presente proceso adelantado por el señor **Faber de Jesús Flórez Rodríguez**, contra **María Mélida Giraldo**, se encuentra pendiente la notificación personal a la parte demandada.

En ese orden, se evidencia que la parte actora ha venido adelantando los trámites para la notificación de la demandada, sin embargo, respecto de la notificación electrónica, esta no surtió los efectos deseados, en ese orden, remitió la notificación física tal como fuera aportado al presente proceso.

Ahora bien, en atención a lo anterior, se tendrán en cuenta las actuaciones adelantadas de manera física conforme lo dispone el Código General del Proceso aplicable por integración normativa, en ese orden, se requiere al demandante a fin de que de estricto cumplimiento al inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo, que no es otra cosa, que remitir el **aviso**, informando al demandado que deberá comunicarse con el juzgado a través de los medios electrónicos o en su defecto se le designará curador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c36f0aceae8729f4706809d4dfc3c4a08a970de692e2c6282f9c
a73485b51abd**

Documento firmado electrónicamente en 02-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>